

**RESOLUCIÓN**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los dos días del mes de mayo de dos mil diecisésis,

VISTO, para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, tramitado con motivo de la inconformidad presentada por el, C. Martín Pedro Castañeda Carrón, representante legal de la persona moral denominada "TAYIRA TRAVEL, S.A. de C.V.", por medio del cual promueve INSTANCIA de INCONFORMIDAD en contra del Acto de Fallo de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-010LAU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, dictado por la convocante el Servicio Geológico Mexicano, en virtud de lo cual esta autoridad administrativa procede a emitir la resolución respectiva conforme a los siguientes:

RESULTADOS

Primerº.- Con fecha nueve de julio de dos mil quince, se ingresa en este Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano, escrito de la misma fecha, firmado por el C. Martín Pedro Castañeda Carrón, en su carácter de representante legal de la persona moral con la razón social denominada Tayira Travel S.A. de C.V., mediante el cual interpone INSTANCIA de INCONFORMIDAD en contra del Acto de Fallo de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-010LAU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, dictado por la convocante el Servicio Geológico Mexicano, documento en el cual se ofrecen pruebas, así como los hechos y motivos de la inconformidad, manifestando en este último rubro lo siguiente:

... MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- A) Fuente del motivo de inconformidad: Acta de fallo de fecha 30 de junio, notificada el día 2 de julio de 2015, mediante el Sistema CompraNet, en donde se lleva a cabo la evaluación de las propuestas económicas de los licitantes, por parte de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios de la Convocante, en donde tolera los incumplimientos de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., consistentes en su obligación de desglosar el IVA y de señalar los precios totales respecto a las bonificaciones ofertadas tanto para el monto mínimo, como para el monto máximo de la contratación.



La convocante **viola la lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional al emitir un acto que transgrede el principio de legalidad y carece de los requisitos de fundamentación y motivación**, ya que en el acto *dit: falló que se impugna, la convocante dejó de aplicar las normas aplicables al caso concreto, como lo es la convocatoria que contiene las bases de licitación y sus Anexos, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en atención a que mi representada cumplió con todos los requisitos solicitados en la convocatoria que contiene las bases de la Licitación y la convocante, ignorando tal hecho, adjudicó a la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., el contrato licitado, sin que dicha empresa haya dado cabal cumplimiento a los requisitos económicos requeridos en el Anexo II de dichas bases de licitación, generando con ello una competencia injusta, y al caso se aplica la siguiente tesis jurisprudencia:*

LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO.

La referida convocatoria que contiene las bases de la licitación de mérito, regula en el punto IV relativo a "Enumeración de los requisitos de los licitantes deben cumplir", propuesta económica, incisa a), la siguiente:

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir

Con fundamento en lo previsto por el artículo 29, fracción V de la Ley, informe 39, fracción IV del Reglamento, los licitantes deberán cumplir con los requisitos que a continuación se indican:

Propuesta Técnica

[...]

Propuesta Económica

a) Propuesta Económica en papel membreteado de la empresa y firmada en la última hoja de todos los documentos que la integran por el representante legal de la misma o la persona con facultades bastantes y suficientes para obligarla, en la cual se describan el costo por expedición de boleto, costo por cambios y/o cancelaciones, y en su caso el importe de la bonificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el impuesto al Valor Agregado, el total con número y letra, de conformidad con el (Anexo Once).

De conformidad con lo establecido por el artículo 39, fracción IV del Reglamento, se hace de conocimiento de los licitantes que los documentos indicados en el presente numeral se consideran indispensables para evaluar la proposición y, **en consecuencia su cumplimiento afectará su solvencia y motivará su desecharlo**. Los licitantes deberán presentar un ejemplar del formato de documentos requeridos, contenido en la última página de la convocatoria, el cual servirá como acuse de los documentos presentados.

En este orden de ideas, la convocante requirió de los licitantes que cotizaran, los servicios y conceptos requeridos en el Anexo II, cuyos precios serían fijos en la contratación, que son "... el costo por expedición de boleto, costo por cambios y/o cancelaciones, y en su caso el importe de la bonificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el impuesto al valor agregado, el total con número y letra, de conformidad con el (Anexo Once). (Sic)

La adjudicación del contrato por parte de la convocante a Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., es violatorio de la parte in fine, del último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que impone a la convocante la prohibición de que "**en ningún caso la convocante a los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas**" (Sic)



La convocante suplió en perjuicio de mi representada, las abstenciones de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., permitiendo que incumpliera con las cargas procedimentales que le impone la licitación, de desglosar los montos mínimo y máximo, el porcentaje de bonificaciones correspondientes al monto máximo del contrato, sin incluir el IVA y sin referirse al monto mínimo como estaba establecido en las bases, como se requiere en el Anexo 1.I, que en su parte sustancial señala:

Anexo Once

PROPIUESTA ECONÓMICA PARTIDA ÚNICA

Asimismo, los licitantes deberán tener en cuenta para su propuesta económica lo siguiente:

Proporcionar tarifas aéreas más económicas, reembolsable y no reembolsable, disponibles al momento de la reservación y como máximo se podrá utilizar la tarifa "m" (turista a su equivalente, se podrán pagar tarifas en clase diferente a la turista, únicamente cuando haya sido autorizada por escrito por parte del titular de la Gerencia de recursos Materiales y de servicios (Indicar porcentajes de descuento que pueda aplicar para cada clase).

| BOLETAJE AÉREO (NACIONALES E INTERNACIONALES) | | | | | | |
|---|------------------|------------------|-------|---------------|---------------|--|
| COSTO POR EXPEDICIÓN DEL BOLETO | CANTIDAD | TARIFA | TOTAL | MONTO MÍNIMO | MONTO MÁXIMO | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
| | (COSTO UNITARIO) | (COSTO UNITARIO) | | | | INDICAR % |
| COSTO POR EXPEDICIÓN DEL BOLETO | 10,000 BOLETTOS | | | 33,200,000.00 | 33,000,000.00 | |
| COSTO POR CAMBIOS Y/O CANCELACIONES | 2,500 BOLETTOS | | | | | SERÁ APLICADO SOBRE LOS MONTOS MÍNIMO Y MÁXIMO |
| IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | |

- Propuesta económica redactada en idioma español y en papel membretado del licitante.
- La vigencia de la propuesta será válida durante todo el proceso de contratación.
- Los precios deben ser fijos y en moneda nacional hasta la conclusión de los servicios.
- Los precios deben desglosar el 16% del IVA.
- Indicar el importe total con número y letra.

NOMBRE Y FIRMA DEL
REPRESENTANTE LEGAL DEL LICITANTE



Como se puede observar el referido Anexo 17, requiere que para los precios, se haga el correspondiente desglose del 16% IVA, tanto para el monto mínimo y para el monto máximo de la contratación, como se demuestra a continuación:

Para el monto mínimo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., tenía la carga procedimental de restar del total de sus tarifas, la cantidad de \$2,616,375.00 M.N., el porcentaje 7.5%, que es la cantidad de \$990,000.00 M.N., sustracción que arroja como resultado la cantidad de \$626,375.00 M.N., y de dicha cantidad desglosar el Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$100,220.00 M.N., y señalar el importe del precio con letra, por la cantidad de \$726,595.00 M.N. (SETECIENTOS VENTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 A FAVOR DEL SGM), lo que no hizo, incurriendo en una causal de desecharimiento, cuya aplicación se abstuvo de hacer la convocante, como se regula en la convocatoria que contiene las bases de licitación en el punto IV de las mismas, en atención a que la adjudicada no señaló el precio total por el monto mínimo de la contratación.

Para el monto máximo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., en el cuadro relativo a precio total, solo señaló el importe total de las tarifas, por la cantidad de \$1'616,375.00 M.N., señalo el monto de las bonificaciones por la cantidad de \$2'475,000.00 M.N., y señalo como precio total (tarifas-bonificaciones), la cantidad de -\$858,625.00 M.N., sin desglosar el Impuesto al Valor Agregado de dicho precio y por tanto sin incluirlo y sin señalarlo con número y letra, en el precio total de la tarifa, sin haber incluido el 16% del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dicha cantidad, es decir \$137,380.00 M.N., que debió también incluir y detallar con número y letra conforme al anexo 11 de la convocatoria, pues solo se refirió a la cantidad de \$858,625.00 M.N. en número y letra, lo que se desprende de la simple lectura del acta de presentación y apertura de proposiciones del acta de fallo, creditando con ello el incumplimiento de la empresa adjudicada al punto IV de la Convocatoria que contiene las bases de licitación con relación a las requerimientos del Anexo 11, que forma parte de dichas bases de licitación, así como la parcialidad de la convocante respecto de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V.

El monto total de la tarifa para el monto máximo de la contratación, fue para dicha empresa la cantidad de \$1'616,375.00 menos bonificación \$2'475,000.00 (7.5% sobre el monto máximo del contrato), lo que arrojó la cantidad de -\$858,625.00 M.N., cantidad respecto de la cual se abstuvo de desglosar el IVA por la cantidad de \$137,380.00 M.N., por lo que el precio total de la misma, por el monto máximo del contrato, debió ser la cantidad de -\$996,005.00 M.N., cantidades que no fueron señaladas con número y letra conforme a lo requerido en el Anexo 11 de la Convocatoria, ni en el acta de presentación y apertura de proposiciones y del acta de fallo, de donde se desprende que la convocante está supliendo las deficiencias de la oferta económica de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. en franca violación al artículo 36 bis de la Ley de la Materia.

La falta de desglose del IVA y de su inclusión para integrar el precio total, es obligatorio de conformidad al artículo 1º fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que determina los sujetos que están obligados al pago del Impuesto:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**Artículo 1º.- ...**

Por lo tanto, para el precio total por el monto máximo de la contratación, la falta del desglose del Impuesto al Valor Agregado y su total con número y letra, según Anexo 11, en la forma en que fue propuesta por viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., afecta de insolencia la propuesta de dicha empresa, porque el Impuesto al Valor agregado de observancia obligatoria para la convocante y para la adjudicada, por lo cual, la convocante incumplió su deber legal de aplicar las causas para desechar dicha propuesta en términos del artículo 29 fracción XV de la Ley de la Materia con relación al punto IV, Causas de desecharimiento inciso c), de la convocatoria referente:

**IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 29, fracción V de la Ley, así como 39, fracción IV del reglamento, los licitantes deberán cumplir con los requisitos que a continuación se indican:

Propuesta Técnica

[...]

Propuesta Económica

[...]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción XV se establecen las siguientes causas expresas de desechamiento:

- a) Se desechará la propuesta del licitante que no cumpla con cualquiera de los requisitos de cumplimiento obligatorio solicitados en la convocatoria de la presente licitación.
- b) [...]
- c) Por cualquier violación a las disposiciones de la Ley de la materia, su reglamento y los ordenamientos aplicables a la Administración Pública Federal y por la presentación de informes o datos falsos.

Es evidente que la falta de desglose del Impuesto al Valor Agregado, en la cotización del importe por el monto máximo, en la forma en que lo hizo la adjudicada, deja en estado de inseguridad jurídica en la contratación a la convocante por el IVA de tres años, por los montos que se llegaren a cumplir del contrato adjudicado, ya que quien finalmente debería trasmisir dicho impuesto lo sería la empresa adjudicada, con lo cual se estaría generando un problema de evasión fiscal por parte de la convocante.

Así concluyendo, la convocante se abstuvo de determinar el incumplimiento a dichos requisitos de la convocatoria e igualmente se abstuvo de desechar la propuesta económica de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. permitiendo que dicha empresa presentare una propuesta insolvente, en flagrante violación al artículo 134 Constitucional; ya que la convocante procedió a adjudicar el contrato de la licitación a Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., quien cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, generando con ello competencia injusta y desleal que vulnera la garantía de legalidad, si no hubiere aplicado las regulaciones jurídicas de la convocatoria a la letra ((punto IV y Anexo 11, y punto IV causas para desechar una propuesta inciso a)), para emitir un fallo carente de motivación y fundamentación, todo lo que hizo la convocante, con violación a si, deberá de adjudicar el contrato previa evaluación de las propuestas de las partes, las cuales están condicionadas a la licitación, para que se pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, violándose con ello el artículo 36-bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, concediendo una ventaja indebida a la empresa adjudicada.

B) En adición a lo anterior, la convocante está tolerando que la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. candidate a las supuestas bonificaciones derivadas de una sola posibilidad que tiene de firmar un convenio con Aeroméxico, para otorgar bonificaciones del 7% en clase turista y clase premier, es decir, no lo está sujetando de manera lisa y llana, sino determinada a una condición futura de realización incierta de lograr la firma del convenio respectivo con AEROMÉXICO.

Además en la convocatoria que contiene las bases de la licitación, no se regula la obligación para todos los licitantes, de otorgar otros beneficios como las participaciones señaladas para la empresa adjudicada, de otorgar para la clase turista (Y,B,M,U,K,H,L,Q,T) y clase Premier (J,C,D), EL 9% respectivamente, sino solamente los expresamente señalados en el punto IV, **Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, inciso a)**

Propuesta económica:

Propuesta Económica



- a) Propuesta económica en papel membrete de la empresa y firmada en la última hoja de todos los documentos que la integran por el representante legal de la misma o la persona con facultades bastantes y suficientes para obligarla, en la cual se describan el costo por expedición de boleto, costo por cambios y/o cancelaciones, y en su caso el importe de la bonificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el Impuesto al Valor Agregado, el total con número y letra, de conformidad con el Anexo Once.

La única forma de entender la nula e ilegal adjudicación por la convocante a la adjudicada, es el considerar una oferta regulada en la convocatoria, como las beneficias propuestas por Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., con lo cual la convocante modifica las condiciones en el cumplimiento de los requisitos a cotizar en la propuesta económica, violando con ello las normas esenciales del procedimiento de contratación a que se refieren los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la Materia, la convocatoria, pues dichos porcentajes no pueden ser materia de evaluación por la convocante, ya que la propuesta no cumple solo se deberá describir "el costo por expedición de boleto, costo por cambios y/o cancelaciones y en su caso el importe de la bonificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el impuesto al valor agregado, el total con número y letra, de conformidad con el (Anexo once). Sic lo que tampoco lleva a cabo Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., como se desprende de las manifestaciones previas a este inciso. Por lo tanto, al incluirse dichos porcentajes en el Anexo 11, por parte de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., modifica el contenido de dicho Anexo 11.

La convocante violaría el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que incumple con su obligación de valorar, de manera legal, las propuestas económicas de los licitantes, porque favorece a Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. abseguiéndole puntos a los que no tiene derecho, en razón de que su propuesta debió haber sido desechara y no ser materia de evaluación y a mí representada, que cumplía con todos los requisitos solicitados, obsequiándole 39.73 en lo económico y 58 en lo técnico, puntuación inexiste, para justificar la ilegal adjudicación, como se desprende del cuadro comparativo del fallo que a continuación se reproduce:

| Partida Única | Importe para efectos de evaluación | Puntos evaluación económica | Puntos evaluación técnica | Total |
|---|------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------|
| Tayira Travel S.A. de C.V. | \$1'620,000.00 | 36.67 | 58 | 94.67 |
| Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. | \$1'495,146.88 | 39.73 | 58 | 97.73 |
| Viajes Premier S.A. | \$1'485,000.00 | 40 | 56.6 | 96.6 |

"Para efectos de evaluación económica se consideró el costo por expedición de 10,000 boletos y el costo por cambio o cancelaciones de 2,500 boletos, así como el descuento del 7.0% que ofrecen las empresas Tayira Travel S.A. de C.V. y Viajes Premier S.A., y el 7.5% que ofrece la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V." (Sic). Lo manifestado en el Acta de fallo en este sentido, es falso, porque la empresa a la que adjudica, no le ofertó lo que esta manifestada y la actitud de la Convocante deviene en un fraude a la ley, para favorecer a la citada empresa.



Razón por la cual, se está en presencia de un acto de fallo afectado de nulidad, por actos administrativos que vulneran el debido proceso que debe regir en todo tipo de procedimiento, y la consecuente afectación al artículo 134 Constitucional;

- a) Porque limitó el principio de libre concurrencia de parte de la convocante, al permitir la presentación de una propuestas económica insolvente, en lo que no se cumplió con el desglose del IVA, ni el precio total tanto para el monto mínimo, como máximo del contrato mediante la maquinación de actos ilícitos, con lo que se afecta a la entidad convocante con la eliminación de propuestas para obtener una selección de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que pudiera obtener de cualquier gobernado licitante en una propuesta solvente;
- b) Se vulnera el principio de igualdad "...que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como a la posición de cada uno de ellos frente a los demás...", al momento de que la convocante acepta, evalúa y adjudica el contrato licitado, mediante una propuesta económica en donde para el monto máximo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., se abstuvo de restar del total de sus tarifas, que le es la cantidad de \$1'616,375.00 M.N. el por ciento del 7.5% que lo es la cantidad de \$990,000.00 M.N. sustracción que arroja como resultado la cantidad de \$626,375.00 y de dicha cantidad desglosar el impuesto al Valor agregado, por la cantidad de \$126,595.00 (SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 A FAVOR DEL SGM).
- c) al momento de que la convocante acepta, evalúa y adjudica el contrato licitado, mediante una propuesta económica en donde para el monto máximo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., solo señaló el importe total de las tarifas, por la cantidad de \$1'616,375.00 M.N. señaló el monto de las bonificaciones por la cantidad de \$2'475,000.00 M.N., y señaló como precio total (tarifas - bonificaciones) la cantidad de \$858,625.00 M.N. sin desglosar el impuesto al Valor Agregado de dicho precio y por tanto, sin incluirlo y sin señalarlo con número y letra, en el precio total de la tarifa, de donde se desprende que no cotizo el precio total por el monto máximo de contratación, puesto que no lleva la cantidad correspondiente al IVA, es decir, los \$137,380.00 M.N. que son el 16% del impuesto que debió integrarse y señalarse con número y letra.
- d) Se vulnera el principio de igualdad cuando la convocante resta igualdad a Tayira Travel S.A. de C.V. frente a dicha convocante, al aceptar una propuesta insolvente, que debió ser desecharla de plano, por falta de cumplimiento a los requisitos del Anexo II y punto IV, Propuesta Económica, cuando le regula la cantidad de 97.73, que no tuvo de manera legal, contra 94.67 que de manera legal asignó a mi representada por el cumplimiento a los referidos requisitos de la convocatoria en el acta de fallo.
- e) Se vulnera el principio de publicidad "...que implica la posibilidad de que los interesados conozcan toda lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas...", ya que la convocante no se ajusta en su decisión, a la correcta aplicación de los criterios de evaluación económica y evalúa la propuesta económica de la adjudicada que debió ser desecharla por no cotizar el monto a contratar, pues los requisitos fueron los mismos para todos los licitantes.



b) De lo anterior se actualiza el principio de oposición "...que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez para defender la propia..." en atención a que de manera ilegal e intelectiblemente la convocante, le asigna a la empresa adjudicada de 97.73, con lo cual, deja fuera de la adjudicación a mí mandante quien legalmente obtuvo 94.67 puntos, lo que se señala para denotar la mala fe de la convocante quien favorece a la adjudicada con la más alta puntuación y sin que haya ofertado ni citado el monto mínimo del contrato, sin haber desglosado el IVA en los montos mínimo y máximo, lo que impidió obtener un precio total legal que contemplase el IVA, conforme fue requerido a todos los licitantes en la convocatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de Tribunales Colegiados:

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN H. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO..."

Segundo.- En atención a lo anterior mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil quince, se determina lo siguiente: a) Se admite a trámite el presente recurso de inconformidad, radicándose bajo el número de expediente **INC.003/2015**; b) Se tiene por acreditada la personalidad del C. Martín Pedro Castañeda Carrón, en su carácter de representante legal de la empresa TAYIRA TRAVEL, S. A. DE C.V., c) Se tienen por ofrecidas las pruebas exhibidas como anexo al escrito de inconformidad de fecha nueve de julio de dos mil quince; d) Se ordena correr traslado a la convocante del escrito de inconformidad y anexos que le acompañan, previniéndose para que en el plazo de seis días hábiles rinda el **informe circunstanciado** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, y en términos de lo preceptuado en el artículo 70, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no se concedió la suspensión provisional** de los actos de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-010LAU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018; y los que de éste se deriven, al no haber sido solicitada por el inconforme.

Tercero.- Mediante memorándum número RMS/285/2015, de fecha veinte de julio de dos mil quince, suscrito por el C. M.C. Víctor Manuel Aguilar Baca, Gerente de Recursos Materiales y de Servicios del Servicio Geológico Mexicano, se remite el diverso memorándum número SDA/050/2015 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Administración del Servicio Geológico Mexicano, el cual contiene el Informe Circunstanciado con el cual atiende el requerimiento que se le formulara mediante el oficio número OIC 10/100/175/2015, de fecha trece de julio del mismo año, respecto de la inconformidad interpuesta por la persona moral Tayira Travel, S.A. de



C.V., anexando las pruebas autorizadas para los efectos a que haya lugar, mismas que se tuvieron por ofrecidas a través de acuerdo de trámite de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, y que se señalan a continuación:

a) DOCUMENTALES.

1. Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" emitida por el Servicio Geológico Mexicano.
2. Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" de fecha 22 de Junio de 2015.
3. Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" de fecha 29 de Junio de 2015.
4. Captura de Pantalla del Sistema CompraNet del Requerimiento de la Propuesta Económica Partida Única (Requerimiento Económico) dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" dentro del expediente 836095 obtenida del portal Compra Net el día 14 de julio de 2015.
5. Propuesta Económica de Servicios de la empresa Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V. para la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" con fecha 28 de junio de 2015.
6. Propuesta Económica de Servicios de la empresa Taylita Travel, S.A. de C.V. para la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" con fecha 29 de junio de 2015.
7. Análisis Técnico (Evaluación Técnica) de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" con fecha 30 de junio de 2015.
8. Evaluación Económica de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" de fecha 30 de junio de 2015.
9. Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" de fecha 30 de junio de 2015.



20. Acta de Notificación del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-010LAU001-N153-2015 relativa a la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018" de fecha 30 de Junio de 2015.

21. Correo Electrónico de fecha 02 de julio de 2015 entre el Adolfo Vargas y José Montejano de asunto "Documentos para Contrato" donde se adjunta el archivo "Convenio Aeroméxico.pdf".

22. Carta Convenio entre Aerovías de México S.A. de C.V. y Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V. para la atención del SGM de fecha 03 de julio de 2015.

13. Carta de la empresa Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V. de fecha 10 de julio de 2015, por medio de la cual la empresa ofrece un doble descuento para boletos emitidos por Aeroméxico.

b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del Organismo.

c) **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del Organismo.

Del mencionado informe circunstanciado emitido por la convocante, se corrió traslado a la inconforme mediante oficio número OIC 10/100/200/2015, de fecha veintiocho de julio del mismo año, otorgándosele el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto del informe.

Cuarto.- Mediante oficio número OIC/10/100/198/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, el que suscribe Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el SGM, corrió traslado mediante correo electrónico y rotulón al C. Lic. José Alejandro Cuevas Lasso, representante legal de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Interesado, para que manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la inconformidad interpuesta en contra del fallo a su favor otorgado en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-010LAU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, emitido por la convocante: Servicio Geológico Mexicano.

Quinto.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se recibe en esta Área de Responsabilidades, sobre cerrado que contiene Informe del Tercero Interesado firmado por el C. Lic. Jorge Alejandro Cuevas Lasso, Representante Legal de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., en el cual se aprecia sello de correo certificado de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, con el cual hace valer sus argumentos y refuta los esgrimidos por el inconforme.



Sexto.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, se recibió la ampliación de motivos de la inconformidad a través de escrito de la misma fecha, signado por el C. Martín Pedro Castañeda Carríon; corriendole traslado de la antes citada ampliación de la inconformidad mediante los oficios de fecha once de agosto de dos mil quince, números OIC/10/100/228/2015 y OIC/10/100/229/2015, dirigidos al C. L.C.I. Yuri Dédalo Morales Fuentes, Encargado del Despacho de Administración y Finanzas del Servicio Geológico Mexicano, y al C.Lic. José Alejandro Cuevas Lasso, representante legal de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., como Tercero Interesado, respectivamente. -----

Séptimo.- En atención de lo anterior, con fecha catorce y veintisiete de agosto de dos mil quince, se recibieron en esta Área, el memorándum número ADM/059/2015, de fecha doce del mismo mes y año, signado por el L.C.I. Yuri Dédalo Morales Fuentes, Subdirector de Administración, y el escrito de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por C. Lic. José Alejandro Cuevas Lasso, representante legal de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., como Tercero Interesado; documentos en los cuales se remiten sus manifestaciones relacionadas con la ampliación de sus respectivos informes.-----

Octavo.- El día primero de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Área escrito de fecha doce de agosto del mismo año, suscrito por el C. Lic. José Alejandro Cuevas Lasso, representante legal Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., como Tercero Interesado, en el que refiere como Informe de Inconformidad a través del cual expone como asunto de previo y especial pronunciamiento haciendo valer la improcedencia del medio de impugnación intentado por parte de la licitante Tayira Travel S.A. de C.V, toda vez que fue interpuesto de forma extemporánea. Dicha cuestión de previo y especial pronunciamiento, se atendió mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, en el cual se determinó que; toda vez que el acta de notificación de fallo, se publicó en CompraNet, el día dos de julio del presente año, y que a la junta pública no asistió ninguno de los representantes de los licitantes, el plazo para promover la inconformidad en contra de dicho acto transcurrió a partir del tres de julio al diez de julio de dos mil quince, sin contar los días cuatro y cinco de dicho mes, por ser inhábiles, siendo el caso que el escrito de inconformidad se recibió el nueve de julio de dos mil quince, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista agregado en el expediente al rubro citado, por tanto es evidente que fue oportuna la presentación de la inconformidad interpuesta dentro del plazo de seis días.-----

Noveno.- Derivado del estado procesal de los autos del expediente al rubro citado, a través de oficio OIC/10/100/003/2016, de fecha siete de enero de dos mil diecisésis, con el fin de no violentar las garantías constitucionales de las partes involucradas, se ordenó otorgar el término de cinco días hábiles para que ofrecieran los elementos de prueba que consideraran pertinentes. Derivado de lo anterior, con fecha doce de enero de dos mil



diecisésis, el Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante memorándum DAF/003/2015, no ofrece pruebas adicionales a las ya ofrecidas en su informe circunstanciado, por lo que hace al inconforme, se recibió mediante correo certificado el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisésis, firmado por el C. Martín Pedro Castañeda Carrilón, representante legal de Viajes Tayira Travel S.A. de C.V., recibido en esta área el día veintiuno del mismo mes y año, en el que ofrece pruebas adicionales; en cuanto al C. Lic. José Alejandro Cuevas Lasso, representante legal de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., como Tercero Interesado, no se aportaron probanzas adicionales.

Décimo.- Una vez concluido el término probatorio para las partes, mediante oficio OIC_10/300/045/2016, del veintiséis de febrero de dos mil diecisésis, les fue notificado el plazo para la formulación de sus correspondientes alegatos, recibiendo en primera instancia el día dos de marzo del presente año, el memorándum número DAF/055/2016, firmado por el Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Administración y Finanzas del Servicio Geológico Mexicano, documento con el cual ofrece sus alegatos relativos a la inconformidad. Posteriormente con fecha ocho de marzo del mismo año, se recibió vía correo y en sobre cerrado los alegatos de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., en el cual se aprecia el sello del Servicio Postal Mexicano, de fecha primero de marzo de dos mil diecisésis. Finalmente en fecha once de marzo del presente año, se recibió vía correo certificado los alegatos por parte de Viajes Tayira Travel S.A. de C.V., en el cual se aprecia el sello del Servicio Postal Mexicano, de fecha tres de marzo de dos mil diecisésis.

Decimoprimer.- Con fecha veintiuno de abril del presente año, derivado de que había transcurrido el término otorgado para la formulación de alegatos, los cuales fueron presentados por las partes; así como que no existía diligencia pendiente de acordar, se emite acuerdo de la misma fecha en el que se ordena el cierre de la instrucción y se turna el presente expediente para dictar la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVI y 45 de la Ley Orgánica de la Administración



Pública Federal en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, fracción IV, 2, fracciones IV y VII, 11, 65, 66, 69, 71, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 219, 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa del artículo 1.1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 24 del Estatuto Orgánico del Servicio Geológico Mexicano; 3, inciso D, y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II.- Inicio de la instancia de inconformidad.- La inconformidad que se resuelve fue interpuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el C. Martín Pedro Castañeda Carrón, Representante Legal de la empresa Tayira Travel S.A. de C.V., personalidad que se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, mediante Escritura Pública número 156 065, de fecha 20 de julio de 2011, pasada ante la fe del Notario Público 116 del D.F., Lic. Ignacio Morales Lechuga, misma que le fue devuelta con posterioridad. Inconformidad cuyo objeto es la impugnación en contra del Acto de Fallo de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-01OLAU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, convocada por el Servicio Geológico Mexicano.

El presente asunto se circunscribe a determinar si con las constancias documentales y demás pruebas que obran en el expediente que se resuelve, se encuentran elementos suficientes para resolver la impugnación planteada, y en su caso determinar la nulidad del Acto de Fallo de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-01OLAU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, convocada por el Servicio Geológico Mexicano, o si de las violaciones alegadas por el inconforme no se desprenden elementos suficientes para afectar el contenido del acto impugnado, y por ende declarar infundada la presente instancia de inconformidad, para lo cual resulta necesario entrar al estudio de los motivos de la inconformidad planteada.



III.- Análisis de los motivos de la Inconformidad.- Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el inconforme expresa los siguientes motivos de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad señala lo siguiente:

- A) *Fuente del motivo de inconformidad: Acta de fallo de fecha 30 de junio, notificada el día 2 de julio de 2015, mediante el Sistema CompraNet, en donde se lleva a cabo la evaluación de las propuestas económicas de los licitantes, por parte de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios de la Convocante, en donde tolere los incumplimientos de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., consistentes en su obligación de desglosar el IVA y de señalar los precios totales respecto a las bonificaciones ofertadas tanto para el monito mismo, como para el monto máximo de la contratación.*

La convocante violenta lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional al emitir un acto que transgrede el principio de legalidad y carece de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que en el acto de fallo que se imprugna, la convocante rechaza aplicar las normas aplicables al caso concreto, como lo es la convocatoria que contiene las bases de licitación y sus Anexos, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en atención a que mi representada cumplió con todos los requisitos solicitados en la convocatoria que contiene las bases de la licitación y la convocatoria, ignorando tal hecho, adjudica a la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., el contrato licitado, sin que dicha empresa haya dado cabal cumplimiento a los requisitos económicos requeridos en el Anexo 1.1 de dichas bases de licitación, generando con ello una competencia injusta, y al caso se aplica la siguiente tesis jurisprudencia:

LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO.

La referida convocatoria que contiene las bases de la licitación de mérito, regula en el punto IV relativo a "Enumeración de los requisitos de los licitantes deben cumplir", propuesta económica, inciso a), lo siguiente:
IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir

Con fundamento en lo previsto por el artículo 29, fracción V de la Ley, así como 39, fracción IV del Reglamento, los licitantes deberán cumplir con los requisitos que a continuación se indican:

Propuesta Técnica

[...]

Propuesta Económica

- a) *Propuesta Económica en papel membretado de la empresa y firmada en la última hoja de todos los documentos que la integran por el representante legal de la misma o la persona con facultades bastantes y suficientes para obligarla, en la cual se describan el costo por expedición de boleta, costo por cambios y/o cancelaciones, y en su caso el importe de la bonificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el impuesto al Valor Agregado, el total con número y letra, de conformidad con el (Anexo Once).*

De conformidad con lo establecido por el artículo 39, fracción IV del Reglamento, se hace de conocimiento de los licitantes que los documentos indicados en el presente numeral se consideran indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia su cumplimiento afectará su solvencia y motivará su desechamiento.

Los licitantes deberán presentar un ejemplar del formato de documentos requeridos, contenido en la última página de la convocatoria, el cual servirá como acuse de los documentos presentados.



En este orden de ideas, la convocante requirió de los licitantes que cotizaran, los servicios y conceptos requeridos en el Anexo 11, cuyos precios serían fijas en la contratación, que son "... el costo por expedición de boleto, costo por cambios y/o canchaciones, y en su caso el importe de la bonificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el impuesto al valor agregado, el total con número y letra, de conformidad con el (Anexo Once). (Sic)

La adjudicación del contrato por parte de la convocante a Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., es violatoria de la parte final, del último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que impone a la convocante la prohibición de que "en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas" (Sic)

La convocante suplió en perjuicio de mi representada, las abstenciones de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., permitiendo que incumpliera con las cargas procedimentales que le imponen las bases, de desglosar los montos mínimo y máximo, el porcentaje de bonificaciones correspondientes al monto máximo del contrato, sin incluir el IVA y sin referirse al monto mínimo como estaba ordenado en las bases, como se requiere en el Anexo 11, que en su parte sustancial señala:

Anexo Once

PROPIUESTA ECONÓMICA PARTIDA ÚNICA

Asimismo, los licitantes deberán tomar en cuenta para su propuesta económica lo siguiente:

Proporcionar tarifas aéreas más económicas, reembolsable y no reembolsable, disponibles al momento de la reservación y como máximo se podrá utilizar la tarifa "in" (turista o su equivalente), se podrán pagar tarifas en clase diferente a la turista, únicamente cuando haya sido autorizada por escrito por parte del titular de la Gerencia de recursos Materiales y de servicios (Indicar porcentajes de descuento que puede ofrecer para cada clase).

| BOLETAJE AÉREO (NACIONALES E INTERNACIONALES) | | | | | | |
|---|------------------|--------|-------|---------------|---------------|---|
| | CANTIDAD | TARIFA | TOTAL | MONTO MÍNIMO | MONTO MÁXIMO | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
| SOLO PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN | (COSTO UNITARIO) | | | | | |
| COSTO POR EXPEDICIÓN DE BOLETO | 10,000 BOLETOS | | | 13,200,000.00 | 33,000,000.00 | INDICAR % |
| COSTO POR CAMBIOS Y/O CANCHACIONES | 2,500 BOLETOS | | | | | SE ESTABLECE SOBRE LOS MONTOS MÍNIMO Y MÁXIMO |
| IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN TOTAL | | | | | | |



- Propuesta económica redactada en idioma español y en papel membretado del licitante.
- La vigencia de la propuesta será válida durante todo el proceso de contratación.
- Los precios deben ser fijos y en moneda nacional hasta la conclusión de los servicios.
- Los precios deben desglosar el 16% del IVA.
- Indicar el importe total con número y letra.

Nombre y Firma del
Representante Legal del Licitante

Como se puede observar el referido Anexo 11, requiere que para los precios, se haga el correspondiente desglose del 16% IVA, tanto para el monto mínimo y para el monto máximo de la contratación, como se demuestra a continuación:

Para el monto mínimo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., teniendo la carga procedimental de restar del total de sus tarifas la cantidad de \$1,616,375.00 M.N., el porcentaje 7.5%, que es la cantidad de \$990,000.00 M.N., sustracción que arroja como resultado la cantidad de \$626,375.00 M.N., y de dicha cantidad desglosar el Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$100,220.00 M.N. y señalar el importe del precio con letra, por la cantidad de \$726,595.00 M.N. (SETECIENTOS VENTIISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 A FAVOR DE MI. SGM), lo que no hizo, incurriendo en una causal de desechamiento, cuya aplicación se abstuvo de hacer la convocatoria, como se regula en la convocatoria que contiene las bases de licitación en el punto IV de las mismas, en atención a que la adjudicadora no señaló el precio total por el importe mínimo de la contratación.

Para el monto máximo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., en el cuadro relativo a precio total, solo señaló el importe total de las tarifas, por la cantidad de \$2'616,375.00 M.N. señaló el monto de las bonificaciones por la cantidad de \$2'475,000.00 M.N. y señaló como precio total (tarifas+bonificaciones), la cantidad de -\$858,625.00 M.N., sin desglosar el Impuesto al Valor Agregado de dicho precio y por tanto sin incluirlo y sin señalarlo con número y letra, en el precio total de la tarifa, sin haber incluido el 16% del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dicha cantidad, es decir \$137,380.00 M.N. que debió también incluir y detallar con número y letra conforme al anexo 11 de la convocatoria, pues solo se refirió a la cantidad de \$858,625.00 M.N. en número y letra, lo que se desprende de la simple lectura del acta de presentación y apertura de proposiciones del acta de falla, acreditando con ello el incumplimiento de la empresa adjudicada al punto IV de la Convocatoria que contiene las bases de licitación con relación a los requerimientos del Anexo 11, que forma parte de dichas bases de licitación, así como la parcialidad de la convocante respecto de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V.

El monto total de la tarifa para el monto máximo de la contratación, fue para dicha empresa la cantidad de \$1'616,375.00 menos bonificación \$2'475,000.00 (7.5% sobre el monto máximo del contrato), le arroja la cantidad de -\$858,625.00 M.N., cantidad respecto de la cual se abstuvo de desglosar el IVA por la cantidad de \$137,380.00 M.N., por lo que el precio total de la misma, por el monto máximo del contrato, debió ser la cantidad de -\$994,005.00 M.N., cantidades que no fueron señaladas con número y letra conforme a lo requerido en el Anexo 11 de la Convocatoria, ni en el acta de presentación y apertura de proposiciones y del acta de falla, de donde se desprende que la convocante está cumpliendo las deficiencias de la oferta económica de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. en franca violación al artículo 36 bis de la Ley de la Materia.

La falta de desglose del IVA y de su inclusión para integrar el precio total, es obligatorio de conformidad al artículo 7.^a fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que determina los sujetos que están obligados al pago del impuesto:

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO****Artículo 1º.- ...**

Por lo tanto, para el precio total por el monto máximo de la contratación, la falta del desglose del impuesto al Valor Agregado y su total con número y letra, según Anexo 11, en la forma en que fue propuesta por viajes internacionales Monarca S.A. de C.V., afecta de insolvencia la propuesta de dicha empresa, porque el impuesto al Valor agregado de observancia obligatoria para la convocante y para la adjudicada, por lo cual, la convocante incumplió su deber legal de aplicar las causas para desechar dicha propuesta en términos del artículo 29 fracción XV de la Ley de la Materia, con relación al punto IV, *Causas de desechamiento inciso c)*, de la convocatoria referente:

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir

Con fundamento en lo previsto por el artículo 29, fracción V de la Ley, así como 39, fracción IV del reglamento, los licitantes deberán cumplir con los requisitos que a continuación se indican:

Propuesta Técnica

[...]

Propuesta Económica

[...]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción XV se establecen las siguientes causas expresas de desechamiento:

- Se desechará la propuesta del licitante que no cumpla, con cualquier de los requisitos de cumplimiento obligatorio solicitados en la convocatoria de la presente licitación.
- ...
- Por cualquier violación a las disposiciones de la Ley de la materia, su reglamento, y los ordenamientos aplicables a la Administración Pública Federal y por la presentación de informes o datos falsos.

Es evidente que la falta de desglose del impuesto al Valor Agregado, en la cotización del importe por el monto máximo, en la forma en que lo hizo la adjudicada, deja en estado de inseguridad jurídica en la contratación a la convocante por el IVA de tres años, por los montos que se llegaren a cumplir del contrato adjudicado, ya que quien finalmente debería trascibir dicho impuesto lo seguiría la empresa adjudicada, con lo cual se estaría generando un problema de evasión fiscal por parte de la convocante.

Así concilióyendo, la convocante se abstuvo de determinar el incumplimiento a dichos requisitos de la convocatoria e igualmente se abstuvo de desechar la propuesta cronófuga de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. permitiendo que dicha empresa presentare una propuesta insolvente, en flagrante violación al artículo 134 Constitucional, ya que la convocante procedió a adjudicar el contrato de la licitación a Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., quien cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, generando con ello competencia injusta y deseoso que vulnera la garantía de legalidad, al no haberse aplicado las regulaciones jurídicas de la convocatoria a la letra (Punto IV y Anexo 11, y punto IV causas para desechar una propuesta inciso a), para emitir un fallo carente de motivación y fundamentación, todo lo que hizo la convocante, con violación a su deber de adjudicar el contrato previa evaluación de las propuestas de las partes, las cuales están condicionadas a la licitación, para que se pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, violándose con ello el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, concediendo una ventaja indebidamente a la empresa adjudicada.



Por su parte, la convocante manifiesta al respecto de este motivo de inconformidad lo siguiente:

PRIMERO.- Contrario a lo que aduce la inconforme, el Servicio Geológico Mexicano no "soslayó" los supuestos incumplimientos de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. dado que la adjudicación de la licitación de mérito se realizó en estricto apego a lo establecido en el artículo 134 Constitucional y demás ordenamientos aplicables al caso. Se niega también como la supone la inconforme que hubo indebida e inexacta aplicación e interpretación de la convocatoria, bases concursales, anexos y Anexo de Archivaráncores.

La inconforme menciona que el SGM violaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional porque la convocante dejó de aplicar las normas aplicables al caso concreto, invocando la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aduciendo que se transgredió en su perjuicio el principio de legalidad, evento que se niega porque el Acto de Fallo emitido se encuentra fundamentado y motivado.

En relación al dicho de la inconforme de que la convocante soslaya la obligación en una licitación pública de establecer cuáles son los derechos de los participantes que no resultaron ganadores para con ello cumplir con el principio de legalidad, tampoco es cierto. En la página 21, de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-01OLAU001-N153-2015 se les indica a los participantes su derecho a hacer valer los medios de solución de controversias.

La inconforme argumenta que la adjudicación del contrato a Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. es violatoria de la parte final del último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, pero su manifestación sesgada omite señalar lo que establecen el cuarto y quinto párrafos del citado precepto que a continuación se insertan:

Artículo 36. (...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otra requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se propone una de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. (Resaltado nuestro).

Al respecto por si quedara alguna duda se transcribe la tesis que por analogía es aplicable al caso que nos ocupa:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAGO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLOS...

La inconforme establece como obligación el desglosar el Impuesto al Valor Agregado para lo cual cita el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que sólo establece que el Impuesto al Valor Agregado en ningún



caso se consideraría que forma parte de dichos valores con lo cual válidamente puede inferirse que al establecer el valor sin desglose del Impuesto al Valor Agregado se considera que no se incluye, y por tanto que habrá de adicionarse.

El inconforme menciona que al adjudicar el contrato por no haber desglosado el IVA, se le deja en estado de inseguridad jurídica en la contratación a la convocante por el IVA de tres años con lo cual se estaría generando un problema de evasión fiscal por parte de la convocante (sic).

Se pondera que lo importante en este aspecto es que se evaluó a los licitantes de la misma manera, esto es con importes netos untes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respetando el principio de igualdad.

Si bien es cierto que Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. en su propuesta económica estableció la posibilidad de firmar un convenio con Aeroméxico, que redunde en beneficio del Organismo por descuentos en tarifas, la misma no se tomó en cuenta en la evaluación económica por no ser una oferta firme.

En cuanto a los señalamientos que no argumentan, desgraciadas para la convocante a partir de su foja 6 hasta la 14 los mismos resultan reiterativos, superficiales y no ciertos. En efecto, son señalamientos que invocan diversas disposiciones legales con la cual la inconforme pretende acreditar hechos que no existen y que por lo tanto no pueden ser violaciones de derechos que le pudieran asistir.

En las fojas 15 y 16 de su escrito, la inconforme manifiesta argumentos u los que a continuación se les da contestación en el mismo orden en que los presenta:

No se limita el principio de libre concurrencia porque se permitió la participación más amplia de proveedores por ser esa la característica esencial de la licitación Pública, medio que se utilizó para la adjudicación de la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018".

Contrario a lo que con ligero ce señala la inconforme, el Organismo ha actuado en estricto apego a la normatividad en la materia sin dejar de aplicar el principio de igualdad entre las partes como ha quedado acreditado y por ende no ha existido discriminación alguna en contra de la inconforme.

Si bien es cierto que la empresa Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V. se abstuvo de desglosar el Impuesto al Valor Agregado a las licitaciones, debe ponderarse como aspecto relevante que si lo se hace para el caso de la expedición de boletos como se puede observar en su propuesta económica, que señala foja 4, *Condicionales Generales de la Cotización*, 6., *Cargos por Servicios, Por expedición de boletos, \$129.31 (Ciento Veintinueve Pesos 31/100) más IVA.*

Vinculado con lo anterior, en el requerimiento económico denominado *Propuesta Económica, Partida Única del Sistema Compra Net*, la convocante solicitó considerar el importe sin el Impuesto al Valor Agregado (IVA) condición con la que cumplieron los licitantes, incluida la inconforme.

En ningún momento en la licitación se restó igualdad al inconforme, no hubo aceptación de ninguna propuesta insolvente, dado que se realizó que dicho procedimiento siempre estuvo ligado a la normatividad vigente en la materia.

No se vulnera el principio de publicidad porque los licitantes conocieron todo lo relativo a la licitación de mérito en todas y cada una de las etapas del procedimiento licitatorio.



La convocante en todo momento ha respetado el principio de oposición, la prueba de ello es que se está actuando en la instancia de inconformidad prevista por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde los interesados se encuentran facultados para impugnar las propuestas de los demás y defender la suya propia.

La cita que hace la Inconforme de la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace nuestra para desvirtuar sus dichos:

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.
...” (SIC)

Por su parte, el tercero interesado manifiesta al respecto de este motivo de inconformidad, esencialmente lo siguiente:

”...Referente a su argumento en cuanto al impuesto al valor agregado, parecería que pierde de vista que el impuesto es una obligación tributaria aplicable en toda la república mexicana, y sobre el particular, mi representada señala los impuestos a los cuales debía agregarse el importe de dicho impuesto puntualmente, por lo que el argumento que reprende la inconforme, no encuentra sustento en el sentido que pretende titular, al no poderse acreditar que si se enuncia, al señalar el importe neto y hacer referencia a que ese importe se le agrega el impuesto al valor agregado, en tal virtud no puede considerarse como variación a condiciones revistiendo sus manifestaciones consideraciones subjetivas que solo vislumbran su molestia.”

Un primer lugar, del estudio de las documentales públicas que obran en el expediente que se resuelve, gozan de pleno valor probatorio, toda vez que se tratan de instrumentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones (convocatoria, acta de juntas de aclaraciones, dictámenes técnicos, fallo de licitación) y respecto de las documentales públicas privadas (las que integran las propuestas técnicas) merecen valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con las mismas se acredita en el caso de las documentales públicas lo afirmado por la convocante y en el caso de las documentales privadas, los términos en que se presentaron las propuestas por parte de los licitantes.

Una vez otorgado el valor probatorio a las constancias que obran en el expediente, a consideración de esta autoridad, el primer motivo de la inconformidad que hace valer el inconforme se considera INOPERANTE en virtud de que, contrario a lo que afirma la Inconforme, la omisión de haber desglosado el IVA en la propuesta económica presentada por parte de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., no es motivo suficiente para que la convocante desechara la propuesta económica de la mencionada empresa; lo anterior resulta así, ya que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:



De las bases de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-010LAU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, se observa en su página 12/44, que se hace del conocimiento de los licitantes las causales expresas de desechamiento, de conformidad a lo establecido en el 29, fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia su incumplimiento afectaría la solvencia y motivaría su desechamiento de las proposiciones, señalando las siguientes:

- a) Se descartará la propuesta del licitante que no cumpla con cualquiera de los requisitos de cumplimiento obligatorio solicitados en la convocatoria de la presente licitación.
- b) Si se detectara que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.
- c) Por cualquier violación a las disposiciones de la Ley en la materia, su Reglamento y los ordenamientos aplicables a la Administración Pública Federal y por la presentación de informes o datos falsos.
- d) Aquellos licitantes que por causas imputables a ellos mismos se les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato y/o pedido, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión.
- e) Los licitantes que se encuentren en situación de atraso en la entrega de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otra contrato y/o pedido.
- f) Cuando no cumplan con cada una de las características técnicas y documentos del servicio requerido conforme a lo solicitado en el Anexo Uno Técnico de la presente convocatoria.
- g) Cuando se declare con falsedad en cualquiera de los documentos emitidos bajo protesta de decir verdad por el licitante.
- h) Si se comprueba que en el lapso transcurrido entre el acto de apertura de ofertas y la formalización del contrato, cambia la situación económica o jurídica de la empresa licitante, de tal forma que le impida cumplir con lo ofrecido." (Sic).

De tales causales no se aprecia que en específico, la omisión del desglose del IVA en la propuesta económica constituya en sí misma una causal expresa de desechamiento. Aunado a que, en la página 18/44 de la propia convocatoria establece "...en el caso de errores y omisiones sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios...", situación que relacionada con el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que: "...Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado; en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; al no observar los formatos establecidos; si se proporciona de manera clara la



información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada..."; de lo cual claramente se aprecia que dicha omisión del desglose del IVA, no afecta la solvencia de la propuesta económica presentada por la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. y por ende no era motivo suficiente para que la convocante desechara la propuesta.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto en la propuesta económica presentada por la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., en el formato establecido por la convocante no se desglosa el IVA, también lo es que en el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil quince, visible en las fojas 171 a 173 del expediente que se resuelve, la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., presenta a la convocante la propuesta económica de servicios, en la cual sí se especifica que los cargos por servicio por expedición de boletos es de \$ 129.31. (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 31/100 M.N.) más IVA; de lo que se colige que la omisión de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., de desglosar el IVA en el formato de propuesta económica de la convocante, podía cubrirse con la información contenida en la mencionada propuesta, sin que ello haya implicado una modificación de los precios unitarios y mucho menos un incumplimiento que afecte la solvencia de la proposición.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el tipo de evaluación que se determinó fue el de puntos y porcentajes en el cual se definieron los criterios de evaluación de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-01.0LAU001-N153 2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, en ésto entendido la convocante cumplió en apego a la normatividad, al no considerar la supuesta omisión del desglose de IVA como una causal de desechamiento, ya que el desglose de IVA más bien se encuadra en el supuesto de "no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida", ya que como se ha dicho, al establecer el licitante adjudicado que los precios unitarios de los boletos que se expidan tienen un costo más IVA, se puede afirmar que en ningún caso la convocante suplió o corrígó la omisión o deficiencia de la proposición presentada por la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. Resaltando que de la publicación de los requerimientos económicos (formulario para definición de parámetros económicos) de fecha catorce de julio de dos mil quince, en el sistema CompraNet, visible a foja 170 del presente expediente, se observa en la parte inferior del mencionado formato la siguiente leyenda: "2.1.1. Partida Única, ** Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, (considerar el importe sin IVA)". De lo que también puede inferirse que las cantidades a considerar para el examen de las propuestas serían sobre los precios unitarios sin IVA, situación que se aplicó para cada uno de los licitantes, sin que de ello se desprenda que haya habido el



incumplimiento de la Convocatoria que contiene las bases de licitación con relación a los requerimientos del Anexo I.I, que forma parte de dichas bases de licitación, así como tampoco que haya existido parcialidad de la convocante respecto de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. ——————

Por lo que esta autoridad considera que en lo concerniente al motivo de inconformidad marcado con el inciso A), el mismo resulta inoperante para modificar el fallo emitido por la convocante, ya que atañido a lo antes manifestado, de la propia acta de apertura de proposiciones en la cual procede la convocante a la apertura de proposiciones de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, con fundamento en los artículos 35 de la ley, fracción III y 47, penúltimo párrafo de su Reglamento, dio lectura a cada una de los precios unitarios, **sin IVA** de las proposiciones; así como a los importes totales de las mismas, cuyos montos presentados por cada uno de los licitantes, se insertaron en el mismo documento, y a su vez quedaron publicados el mismo día mes y año en la página de CompraNet. De lo anterior se desprende que, la inconforme siguió el mismo procedimiento y metodología de la ganadora, teniendo la posibilidad de darse cuenta tanto de la propuesta económica de cada una de las empresas participantes, así como de la posible omisión de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., e incluso de Viajes Premier S.A., sin que la inconforme hiciera manifestación alguna. Lo que permite a esta autoridad determinar que en ningún momento se le haya dejado en estado de indefensión a la inconforme, ya que en todo momento tuvo conocimiento a fondo de las propuestas realizadas por sus oponentes, por lo cual resulta evidente que en dicho acto tuvo la oportunidad de manifestar observaciones y argumentos que considerara procedentes; circunstancia que para el caso en particular no aconteció, de lo que se deduce que a la inconforme se le respetaron debidamente sus derechos, otorgándosele en su momento la oportunidad de conocer las propuestas de las demás participantes, y si bien la inconforme no ejerció su derecho en la etapa procesal oportuna, ello no es atribuible a la convocante, por lo que se estima que contrario a lo señalado por la inconforme, la convocante al emitir su fallo observó lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 33 Bis, 35, 36, 36 Bis, 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en el momento del contrato de prestación de servicios, realizando de manera imparcial un análisis detallado, preciso y claro, de las propuestas hechas por los participantes en la licitación en cuestión, con el objetivo de obtener las mejores condiciones de contratación para el Servicio Geológico Mexicano. ——————

Sirve de sustento a lo anteriormente manifestado, la tesis identificada con los siguientes datos: Época: Novena Época, Registro: 170062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o,A.6.1.6 A, Página: 1789: ——————



OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplen con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvaguardas y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibáñez Valdez.

Siguiendo con el estudio del segundo motivo de inconformidad, en el que se aduce por parte de la inconforme, lo siguiente:

- 8) En adición a lo anterior, la convocante está tolerando que la empresa Viajes Internacionales Minmarca S.A. de C.V. condicione las supuestas bonificaciones derivadas de una sola posibilidad que tiene de firmar un convenio con Aeroméxico, para otorgar bonificaciones del 9% en clase turista y clase premier, es decir, no la está ofreciendo de manera lisa y llana, sino determinada a una condición futura de realización incierta de lograr la firma del convenio respectivo con AEROMÉXICO.

Además en la convocatoria que contiene las bases de la licitación, no se regula la obligación para todos los licitantes, de otorgar otros beneficios como los porcentajes señalados para la empresa adjudicada, de otorgar para la clase turista (Y,B,M,U,K,H,L,Q,T) y clase Premier (J,C,I), el 9% respectivamente, sino solamente los expresamente señalados en el punto IV, Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, inciso a) Propuesta económica: Propuesta Económica



- a) Propuesta económica en papel firmado de la empresa y firmada en la última hoja de todos los documentos que la integran por el representante legal de la misma o la persona con facultades bastantes y suficientes para obligarla, en la cual se describan el costo por expedición de boleto, costo por cambios y/o cancelaciones, y en su caso el importe de la banificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el Impuesto al Valor Agregado, el total con número y letra, de conformidad con el Anexo Once.

La única forma de entender la nula e ilegal adjudicación por la convocante a la adjudicada, es el considerar una oferta regulada en la convocatoria, como las beneficios propuestas por Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., con la cual la convocante modifica las condiciones en el cumplimiento de los requisitos a cotizar en la propuesta económica, violando con ello las normas esenciales del procedimiento de contratación a que se refieren los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la Materia, la convocatoria, pues dichos porcentajes no pueden ser materia de evaluación por la convocante, ya que la propuesta económica solo se deberá describir "el costo por expedición de boleto, costo por cambios y/o cancelaciones y en su caso el importe de la banificación, hasta centésimos, en moneda nacional, desglosando el Impuesto al valor agregado, el total con número y letra, de conformidad con el (Anexo once). Sic lo que tampoco llevó a cabo Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., como se desprende de las manifestaciones previas a este inciso. Por lo tanto, al incluirse dichos porcentajes en el Anexo 11, por parte de Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., modificó el contenido de dicho Anexo 11.

La convocante violenta el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que incumple con su obligación de valorar, de manera legal, las propuestas económicas de los licitantes, porque favorece a Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. obsequiándole puntos a los que no tiene derecho, o la razón de que su propuesta debió haber sido desecharla y no ser materia de evaluación y a mi representada, que cumplió con todos los requisitos solicitados, obsequiándole 39.73 en lo económico y 58 en lo técnico, puntuación inexiste, para justificar la ilegal adjudicación, como se desprende del cuadro comparativo del fallo que a continuación se reproduce:

| Partida Única | Importe para efectos de evaluación | Puntos evaluación económica | Puntos evaluación técnica | Total |
|---|------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------|
| Tayira Travel S.A. de C.V. | \$1'620,000.00 | 36.67 | 58 | 94.67 |
| Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. | \$1'495,146.88 | 39.73 | 58 | 97.73 |
| Viajes Premier S.A. | \$1'485,000.00 | 40 | 56.6 | 96.6 |

"Para efectos de evaluación económica se consideró el costo por expedición de 10,000 boletos y el costo por cambio o cancelaciones de 2,500 boletos, así como el descuento del 10% que ofrecen las empresas Tayira Travel S.A. de C.V. y Viajes Premier S.A., y el 7.5% que ofrece la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V." (Sic) lo manifestado en el Acta de fallo en este sentido, es falso, porque la empresa a la que adjudicó, no le ofertó lo que está manifestado y la actitud de la Convocante deviene en un fraude a la ley, para favorecer a la citada empresa.

Razón por la cual, si está en presencia de un acto de fallo afectado de nulidad, por actos administrativos que vulneran el debido proceso que debe regir en todo tipo de procedimiento, y la consiguiente afectación al artículo 134 Constitucional.



- a) Porque limitó el principio de libre concurrencia de parte de la convocante, al permitir la presentación de una propuesta económica insolvente, en la que no se cumplió con el desglose del IVA, ni el precio total tanto para el monto mínimo, como máximo del contrato mediante la maquinación de artículos ilegales, con lo que se afecta a la entidad convocante con la eliminación de propuestas para obtener una selección de mejores candidaturas en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que pudiera obtener de cualquier gobernado licitante en una propuesta solvente;
- b) Se vulneró el principio de igualdad "...que es la posición que guardan los aferentes frente a la administración, así como a la posición de cada uno de ellos frente a los demás...", al momento de que la convocante acepta, evalúa y adjudica el contrato licitado, mediante una propuesta económica en donde para el monto mínimo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., se abstiene de restar del total de sus tarifas, que lo es la cantidad de \$1'616,375.00 M.N. el porcentaje del 7.5% que lo es la cantidad de \$990,000.00 M.N. sustracción que arroja como resultado la cantidad de \$626,375.00 y de dicha cantidad desglosar el impuesto al Valor agregado, por la cantidad de \$726,595.00 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 A FAVOR DEL SGM).
- c) Al momento de que la convocante acepta, evalúa y adjudica el contrato licitado, mediante una propuesta económica en donde para el monto máximo, Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., solo señala el importe total de las tarifas, por la cantidad de \$1'616,375.00 M.N. señala el monto de las bonificaciones por la cantidad de \$2'475,000.00 t señala como precio total (tarifas - bonificaciones) por la cantidad de \$2'475,000.00 M.N. y señala como precio total (tarifas - bonificaciones), la cantidad de -\$858,625.00 M.N. sin desglosar el impuesto al Valor Agregado de dicha precio y por tanto, sin incluirlo y sin señalarlo con número y letra, en el precio total de la tarifa, de donde se desprende que no cotizo el precio total por el monto máximo de contratación, puesto que no incluyó la cantidad correspondiente al IVA, es decir, los \$137,380.00 M.N. que son el 2.6% del impuesto que debió integrarse y señalarse con número y letra.
- d) Se vulneró el principio de igualdad cuando la convocante resta igualdad a Huyra Travel S.A. de C.V. frente a dicha convocante, al aceptar una propuesta insolvente que debió ser desecharla de plano, por la falta de cumplimiento a los requisitos del Anexo 11 y punto IV, Propuesta Económica cuando le regula la cantidad de 97.73, que no tuvo de manera legal, contra 94.67 que de manera legal asigna a mi representada por el cumplimiento a los referidos requisitos de la convocatoria en el acta de falla.
- e) Se vulneró el principio de publicidad "...que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a suministrar ofertas hasta sus etapas conclusivas...", ya que la convocante no se ajusta en su decisión, a la correcta aplicación de los criterios de evaluación económica y evalúa la propuesta económica de la adjudicada que debió ser desecharla por no cotizar el mínimo a contratar, pues los requisitos fueron los mismos para todos los licitantes.
- f) De lo anterior se actualiza el principio de oposición, "...que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez para defender la propia..." en atención a que de manera ilegal a indicada la convocante, le asigna a la empresa adjudicada de 97.73, con lo cual, deja fuera de la adjudicación a mi mandante quien legalmente obtuvo 94.67 puntos, lo que se verifica para denotar la mala fe de la convocante quien favorece a la adjudicada con la más alta puntuación y sin que haya ofertado o citado el monto mínimo del contrato, sin haber desglosado el IVA en los montos mínimo y máximo, lo que impidió ofrecer un precio total legal que contemplase el IVA, conforme fue requerido a todos los licitantes en la convocatoria.



Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de Tribunales Colegiados:...

...LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO..."

Por su parte, la convocante manifiesta al respecto de este motivo de inconformidad lo siguiente:

"...En cuanto a los señalamientos que no argumentos, esgrimidos por la convocante a partir de su foja 6 hasta la 14 las mismas resultan reiterativos, superficiales y no ciertos. En efecto, son señalamientos que invocan diversas disposiciones legales con lo cual lo inconforme pretende acreditar hechos que no existen y que por lo tanto no pueden ser violatorios de derechos que le pudieran asistir.

En las fojas 15 y 16 de su escrito, la inconforme manifiesta argumentos a los que a continuación se les da contestación en el mismo orden en que los presenta:

- a) No se limita el principio de libre concurrencia porque si permitió la participación más amplia de proveedores por ser esa la característica esencial de la Licitación Pública, medio que se utilizó para la adjudicación de la "Contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018".
- b) Contrario a lo que con ligereza señala la inconforme, el Organismo ha actuado en estricto apego a la normatividad en la materia sin dejar de aplicar el principio de igualdad entre las partes como ha quedado acreditado y por donde no ha existido discriminación alguna en contra de la inconforme.
- c) Si bien es cierto que la empresa Viajes Internacionales Marurca, S.A. de C.V. se abstuvo de desglosar el Impuesto al Valor Agregado a las bonificaciones, debe ponderarse como aspecto relevante que si lo señala para el caso de la expedición de boletos como se puede observar en su propuesta cronómica que señala: foja 4. Condiciones Generales de la Cotización; 6. Cargos por Servicios, Por expedición de boletos, \$129,31 (Ciento Veintinueve Pesos 31/100) más IVA.

Vinculado con lo anterior; en el requerimiento económico denominado Propuesta Económica, Partida Única del Sistema Compra Net, la convocante solicitó considerar el Importe sin el Impuesto al Valor Agregado (IVA) condición con la que cumplieron los licitantes, incluida la inconforme.

- d) En ningún momento en la licitación se restó igualdad al inconforme, no hubo aceptación de ninguna propuesta insolvente, dando que se reitera que dicho procedimiento siempre estuvo apegado a la normatividad vigente en la materia.
- e) No se vulnera el principio de publicidad porque los licitantes conocieron todo lo relativo a la licitación de mérito en todas y cada una de las etapas del procedimiento licitatorio.
- f) La convocante en todo momento ha respetado el principio de oposición, lo prueba de ello es que se está actuando en la instancia de inconformidad prevista por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde los interesados se encuentran facultados para impugnar las propuestas de los demás y defender la suya propia.

La cita que hace la Inconforme de la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace nuestra para desvirtuar sus dichos:

**LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.**

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta al respecto de este motivo de inconformidad esencialmente lo siguiente:

“...Respecto a los comentarios de molestia de la inconforme, consistentes en los incidentes ofrecidos en la propuesta de mi representada, los mismos resultan irrelevantes a los motivos de inconformidad aducidos y deben ser desestimados porque tal y como puede apreciarse, la propia inconforme reconoce, la convocante no los tomó en consideración, incluso la señala en forma expresa en el fallo, resultando carentes de sentido por ser meras apreciaciones subjetivas de la inconforme. Esta es la propia inconforme reconoce que no fue tomado en consideración para la omisión del fallo, previa evaluación que realiza, en conclusión pueril colegirse que deben tildarse de intonables sus apreciaciones subjetivas al poder quedat acreditado que no trascendieron de forma alguna la evaluación ni el resultado del fallo...”

Esta autoridad considera que, de igual forma el presente motivo de inconformidad INOPERANTE e insuficiente para decretar la nulidad de acto impugnado, ya que la inconforme reitera que en el fallo se evaluó la firma del convenio con Aeroméxico ofrecido por la licitante Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., sin embargo, es claro observar en el propio fallo, que este convenio no se consideró en la evaluación económica por “no ser una propuesta estable”, aunado a que de todo lo manifestado así como de las pruebas ofrecidas, no se demostró que efectivamente en el rubro planteado en el agravio en cuestión, la propuesta del licitante que resultó ganadora fuera contraria a la normatividad y por tanto debiera ser desechara.

En lo referente al agravio planteado por el inconforme en el sentido de que la convocante al realizar el fallo de la licitación, lo hizo contrario al espíritu del artículo 134 Constitucional, porque se violentaron los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad y oposición, establecidos por el mismo; al respecto dicho argumento es impreciso e improcedente, ya que el inconforme no acreditó de manera clara dichas aseveraciones, toda vez que para llegar a las conclusiones y estimaciones señaladas por ésta, es necesario que se trasladase a la práctica dicha aseveración



y así estar en posibilidad de verificar si efectivamente la ganadora resultó beneficiada por el ofrecimiento adicional de la firma del convenio con Aeroméxico, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que como se desprenden de las constancias del expediente que se resuelve, la posibilidad de firmar un convenio con Aeroméxico, que redundaría en beneficio del Organismo por descuentos en tarifas, no se tomó en cuenta en la evaluación económica por no ser una oferta firme, tal y como se desprende de la evaluación de las propuestas, en la cual se aprecia en la convocatoria, la evaluación se determinó por puntos y porcentajes, siendo la convocante muy clara al precisar los puntos a considerar para dicha evaluación, visible en las fojas 13 a 18/44 de la convocatoria, se aprecia la fórmula para dicha evaluación:

$$\text{PPE} = \text{MPemb} \times 10 / \text{mpj}$$

Donde:

PPE = Puntuación o unidades porcentuales, que corresponden a la Propuesta Económica;

MPemb = Monto de la Propuesta económica más baja, y;

mpj = Monto de la j.ésima Propuesta económica;

Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, la convocante aplicara la siguiente fórmula:

$$\text{PTj} = \text{TPT} + \text{PPE} \quad \text{Para todo } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

PTj = Puntuación o unidades porcentuales Totales de la proposición;

TPT = Total de Puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta Técnica;

PPE = Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Económica y;

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación y

La proposición solvente más conveniente para el Estado, será aquella que logre la mayor puntuación o unidades porcentuales conforme a lo dispuesto en el numeral Sexto de los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

Lo anterior resulta así, ya que la aplicación de este criterio de evaluación se acredita con el Acta de notificación de fallo de fecha 30 de junio de 2015, visible en la foja 4/5 de la mencionada acta, documental ofrecida por parte de la convocante anexa a su informe circunstanciado, en el cual se aprecia la mancha en la que fueron evaluados los licitantes y se observa que para los tres se aplicaron los mismos criterios, y más aún en el propio fallo de licitación



la persona moral adjudicada no resultó ganadora por lo que hace al rubro de la evaluación económica de 39,73 como resultado de la aplicación de la fórmula para evaluar. Así mismo se aprecia que; por lo que respecta a los descuentos ofrecidos por los licitantes, no se consideró más que los descuentos reales con los que contaban al momento de su propuesta, determinándose que el fallo resultó a favor de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., atendiendo al **resultado de la evaluación combinada (evaluación de la propuesta técnica y evaluación de la propuesta económica)**, ya que de la evaluación de la propuesta económica Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. obtuvo como puntuación 58 puntos, por lo que, de la suma de ambos rubros dio como resultado final **97.73**, teniendo como comparativo los puntos obtenidos por las otras dos licitantes y en específico el del informe que obtuvo de la evaluación económica 36,67 puntos y de la evaluación técnica 58, y como resultado de ambas propuestas **94.67**, de lo que se desprende que la puntuación obtenida por Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. es mayor a la puntuación obtenida por Viajes Tayira Travel, S.A. de C.V., como puede apreciarse en el cuadro siguiente, contenido en la propia Acta de Fallo de fecha treinta de junio de dos mil quince:

| Partida Única | Importe para efectos de evaluación | Puntos evaluación económica | Puntos evaluación técnica | Total |
|---|------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------|
| Tayira Travel S.A. de C.V. | \$1'620,000.00 | 36,67 | 58 | 94.67 |
| Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. | \$1'495,146.88 | 39,73 | 58 | 97.73 |
| Viajes Premier S.A. | \$1'485,000.00 | 40 | 56,6 | 96,6 |

Aunado a lo anterior, el informe incluye apreciaciones a título personal que no tienen sustento, ya que como puede observarse en la propia Acta de Fallo de referencia, al no ser una propuesta firme ésta no fue considerada por la convocante, lo que se acredita en el cuadro comparativo de la evaluación que llevó a cabo la convocante respecto de cada una de las propuestas de los licitantes; por lo que resulta evidente y claro que la ganadora contó y acreditó una mejor oferta respecto de la informe, lo cual de ninguna manera representa una comparación tendenciosa, ya que lo anterior, lo estipula la propia ley a efecto de que la licitante compare y determine qué empresa garantiza con mayor eficacia y optimización el cumplimiento de los compromisos contratados con la convocante, resultando por tanto congruente que la convocante fallara a favor de la empresa con la mejor puntuación.

De todo lo anterior, es que se puede apreciar claramente que la decisión de la convocante de adjudicar a la empresa Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V. obedece únicamente al hecho que es la oferta más conveniente a los



intereses del Organismo, porque presenta la oferta más baja en el costo por expedición de boletos como se muestra en los siguientes cuadros comparativos:

| | Tayira Travel, S.A. de C.V. Precio Unitario | Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V. Precio Unitario | Viajes Premier, S.A. Precio Unitario |
|-----------------------------------|--|--|---|
| Costo por Expedición de Boleto | \$180.00 | \$129.31 | \$165.00 |

Sirve de sustento a las presentes consideraciones la tesis identificada con los siguientes datos: Época: Novena Época, Registro: 175297, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: Ia. LXXVII/2006, Página: 157.

LICITACIONES PÚBLICAS. FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PARA CONVOCAR A AQUÉLLAS.

El citado precepto otorga a las dependencias y entidades de la administración pública federal y del Distrito Federal facultades discrecionales para convocar a licitaciones públicas, y con ello les permite que en la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios atiendan a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan; a las previsiones contenidas en sus programas anuales; así como a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos correspondientes, como lo exige el artículo 174 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en respeto a la determinación consistente en la administración de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados, contenida en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se deben asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la medida en que las dependencias y entidades pueden ponderar en cada caso la conveniencia de permitir o negar la participación de extranjeros respecto de los que no exista obligación derivada de tratados internacionales o trato de reciprocidad internacional, cuando así convenga al interés y beneficio de la colectividad y al desarrollo de la economía nacional, pues corresponde al Estado la recta de desarrollo nacional, así como la planificación, conclusión, coordinación y orientación de la economía nacional, conforme a los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal.

De todo lo analizado en el presente asunto, es que puedo llegar a la convicción de que en el proceso de licitación pública correspondiente a la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, no se limitó el principio de libre concurrencia porque se permitió la participación más amplia de proveedores por ser esa la característica esencial de la Licitación Pública; que la convocante actuó en apego a la normatividad en la materia, respetando el principio de igualdad entre las partes al someter a los mismos criterios de análisis las propuestas de cada una de las participantes, considerando el importe de las propuestas sin el Impuesto al Valor Agregado (IVA), condición con la que cumplieron los licitantes,



incluida la inconformidad; que se respetó el principio de publicidad porque los licitantes conocieron todo lo relativo a la licitación de mérito en todas y cada una de las etapas del procedimiento licitatorio, mediante las notificaciones realizadas a través del sistema CompraNet; y que se ha respetado el principio de oposición, prueba de ello es que la inconformidad está actuando en la instancia prevista por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde los interesados se encuentran facultados para inconformarse por los actos emitidos dentro de las licitaciones en que tienen participación.

Lo anterior en atención a que de las probanzas insertas en el expediente que se resuelve, en nada acreditaron los extremos pretendidos por la inconformidad en el sentido de determinar la nulidad de la evaluación de propuestas económicas de la licitación en estudio, con la finalidad de que se emita un fallo apoyado a los criterios de evaluación de las bases de licitación para determinar cuál es el derecho que le corresponde a cada empresa licitante, y por tanto arribar a la convicción de que su propuesta económica fue la mejor en beneficio del patrimonio del Servicio Geológico Mexicano, ya que de las documentales públicas y privadas analizadas exhaustivamente acreditan por una parte el procedimiento y fallo emitido en la licitación en cuestión, así como la acreditación de la personalidad jurídica de la inconformidad en el expediente en que se aclara, documentales de las cuales se puede llegar a la convicción de que el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de Agencia de Viajes para el Suministro de Boletos de Avión durante el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018, fue debidamente fundado y motivado, realizándose un análisis profundo y minucioso de las propuestas hechas valer por los participantes, en plena observancia con lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en el momento del contrato de prestación de servicios, de lo que resultó que la empresa que garantizaba satisfactoriamente las mejores condiciones legales, técnicas y económicas ofrecidas, así como el cumplimiento de las obligaciones respectivas, fue la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., misma que acreditó la mejor propuesta económica en beneficio del patrimonio de esta institución, de tal suerte que, al tenor de los razonamientos anteriormente vertidos en la presente resolución, se considera que no le asiste la razón a la empresa inconformidad, y que por el contrario dentro de la licitación que nos ocupa, la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. planteó la mejor propuesta la convocante.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad declara que **los motivos de la inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado**, por resultar insuficientes las violaciones alegadas por la inconformidad para afectar el contenido del fallo de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitido por la convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-0101AU001-N153-2015, para la contratación de Servicios de